Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 10 de febrero de 2022.

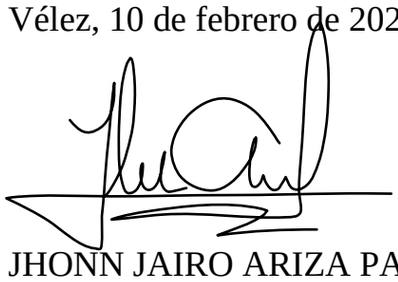

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00008-00

Procede esta Judicatura a examinar la transacción allegada por los sujetos procesales de este asunto por conducto del apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, el demandante señor JOHN JAIRO ATUESTA PARDO y la demandada señora JESICA ALEJANDRA SANTOYO OLARTE, concertaron modificar lo resuelto mediante sentencia proferida en este asunto el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en los aspectos de la cuenta bancaria donde se deposita la cuota alimentaria y el régimen de visitas. Este concierto volitivo lo plasmaron mediante la transacción que a continuación se transcribe:

> "*PRIMERA: El señor JOHN JAIRO ATUESTA PARDO, se obliga a consignar la respectiva cuota de alimentos fijada por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, dentro de los cinco primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros Bancolombia titularidad de la señora JESICA ALEJANDRA SANTOYO OLARTE No ######### (fuera de texto por cuestiones de privacidad)…*

Jjap.

SEGUNDA: Con relación al régimen de visitas, además de las ya establecidas en la providencia judicial del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), extender el tiempo que la menor compartirá con su padre así:

a) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, diez 810) días continuos en el período de vacaciones escolares de fin de año, comprendido entre el treinta (30) de noviembre de cada año y el veinticinco (25) de enero de la siguiente anualidad.
b) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, siete (07) días continuos en el período de vacaciones escolares de mitad de año, comprendido entre el treinta y uno (31) de mayo y el primero (01) de julio de cada año.
c) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, una de tres fechas decembrinas de festividad, es decir, el siete (07), veinticuatro (24) o treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de las partes y de la menor y según sea acordado en su momento.

Parágrafo primero: Los períodos de tiempo aquí establecidos deberán ser establecidos de común acuerdo por las partes de acuerdo a la disponibilidad de tiempo y necesidad de la menor, dentro de las fechas establecidas.

Parágrafo segundo: En las demás cuestiones pertinentes al régimen de visitas, continúese aplicando lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER.

TERCERO: Las partes de común a cuerdo (sic) solicitan respetuosamente a su señoría impartir aprobación al presente acuerdo, según la mejor conveniencia de la menor y en garantía de sus derechos."

Una vez transcrito el contenido de la transacción adosada por los extremos litigiosos en este asunto, esta Judicatura debe remitirse a la norma jurídica que rige procesalmente la procedencia y oportunidad

para recurrir a este mecanismo. Para lo cual el artículo 312 del C.G.P. contempla la posibilidad que pueda acudirse a la transacción para zanjar las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia, que es la situación que se presenta en el caso bajo estudio.

Acorde que es procedente transigir en este evento posterior a la sentencia, cabe resaltar que los intervinientes en este acto de transacción son los progenitores de la niña SARATH SOFÍA ATUESTA PARDO, quienes por mandato legal son sus representantes legales y están facultados para adoptar y pactar o concertar las maneras como se deben cumplir las obligaciones que emergen, en razón a la crianza, manutención de la hija en común, además estas decisiones van cobijadas en aplicabilidad al interés superior de los niños, niñas y adolescentes contemplado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo tanto, este Despacho no encuentra impedimento de orden constitucional y legal que impida impartirle la aprobación de la transacción allegada por el apoderado judicial del demandante, ya que se ajusta a los preceptos señalados en los artículos 423, inciso 3 y 2474 del Código Civil.

En mérito de argüido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas sus partes la transacción allegada por los extremos litigiosos por conducto del apoderado judicial del demandante, que a continuación se transcribe:

> "*PRIMERA: El señor JOHN JAIRO ATUESTA PARDO, se obliga a consignar la respectiva cuota de alimentos fijada por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA en el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), correspondiente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, dentro de los cinco primeros días de cada mes a la cuenta de ahorros Bancolombia titularidad de la señora JESICA ALEJANDRA SANTOYO*

OLARTE No ######### (fuera de texto por cuestiones de privacidad)…

SEGUNDA: Con relación al régimen de visitas, además de las ya establecidas en la providencia judicial del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), extender el tiempo que la menor compartirá con su padre así:

d) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, diez 810) días continuos en el período de vacaciones escolares de fin de año, comprendido entre el treinta (30) de noviembre de cada año y el veinticinco (25) de enero de la siguiente anualidad.
e) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, siete (07) días continuos en el período de vacaciones escolares de mitad de año, comprendido entre el treinta y uno (31) de mayo y el primero (01) de julio de cada año.
f) JOHN JAIRO ATUESTA PARDO podrá compartir con su hija SARATH SOFIA ATUESTA SANTOYO, una de tres fechas decembrinas de festividad, es decir, el siete (07), veinticuatro (24) o treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo de las partes y de la menor y según sea acordado en su momento.

Parágrafo primero: Los períodos de tiempo aquí establecidos deberán ser establecidos de común acuerdo por las partes de acuerdo a la disponibilidad de tiempo y necesidad de la menor, dentro de las fechas establecidas.

Parágrafo segundo: En las demás cuestiones pertinentes al régimen de visitas, continúese aplicando lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER.

TERCERO: Las partes de común a cuerdo (sic) solicitan respetuosamente a su señoría impartir aprobación al presente acuerdo, según la mejor conveniencia de la menor y en garantía de sus derechos."

Segundo: Advertir a las partes suscriptoras de la transacción de deben cumplir las obligaciones establecidas en la sentencia adiada treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en lo que no hubieren modificado en razón a los aspectos transigidos y debidamente aprobados judicialmente por este Estrado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Jjap.